

tucion cinco *fueros*, á saber: 1º el *Comun* (artículos 14, 21, 17, 13 y 34): 2º el *Federal* (título 3º, seccion 3ª, artículos 90 al 102): 3º el de *Guerra* (artículo 13 al fin): 4º el de *Imprenta* (artículo 7º) y 5º el *Constitucional* (título 4º, artículos 103 á 108). Estudiémoslos separadamente.

SECCION PRIMERA.

FUERO COMUN.

ARTICULO PRIMERO.

De la organizacion del poder judicial del fuero comun.

§ 1º

JUECES.

Los tribunales comunes de que nos vamos á ocupar, son los del territorio de la Baja California y Distrito federal, pues la organizacion de éstos corresponde al poder federal en virtud del artículo 72, fraccion 6ª de la Constitucion. Los límites de la Baja California son los que siempre ha tenido y que están suficiente y naturalmente determinados por su posicion geográfica, pues dicho territorio es una península. Los del Distrito federal debian ser, segun la ley de 18 de Noviembre de 1824, los que resultasen de trazar un círculo cuyo centro fuese la plaza mayor de México y su radio de dos leguas. Posteriormente la ley de 18 de Abril de 1826 previno que los pueblos cuya mayor parte queden fuera de

esa línea perteneciesen al Estado de México. La Memoria del Ministerio de Gobernacion de 1873 trae el padron exacto de todas las poblaciones que comprende el Distrito. Muchas de ellas le fueron incorporadas, desmembrándose del Estado de México, en 1861, siendo ministro Doblado, quien lo dispuso así con el objeto de mejor organizar la defensa militar contra la invasion francesa. Posteriormente la ereccion del Estado de Hidalgo y el trascurso del tiempo han contribuido á la estabilidad de los hechos consumados, de manera, que hoy el Distrito se forma de la ciudad de México y las prefecturas de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.

Actualmente los tribunales comunes del Distrito se componen de *jueces menores, jueces de primera instancia, jurados y Tribunal Superior del Distrito.*

Jueces menores. Deben su creacion á la ley de 17 de Enero de 853, declarada vigente por el artículo 34 de la de 23 de Noviembre de 855. Segun aquella sustituyeron á los *alcaldes* creados por la ley de 19 de Marzo de 1849, quienes á su vez reemplazaron á los *jueces de cuartel y de manzana*, establecidos por bando de 11 de Enero de 1846, los que sustituyeron á los jueces de cuartel creados por decreto de 12 de Julio de 1846. Con anterioridad existian en lugar de estos funcionarios, todos los cuales han tenido carácter y funciones análogas, los *alcaldes constitucionales* creados por decreto de 9 de Octubre de 1812. Los espresados *jueces menores* son nombrados, segun la ley de 853 citada, por el Ejecutivo á propuesta en terna del tribunal superior, quien de doce individuos que eligen los jueces de primera instancia reunidos en el Palacio de Justicia el 1º de Diciembre de cada año, elimina cuatro y presenta al gobierno ocho y éste elige entre esos, cuatro; de lo que resulta, que siendo ocho los jueces menores, se renuevan por mitad anualmente (artículos 3, 4 y 5, ley de 17 de Enero de 853, 9 de Diciembre de 1856

y 21 de Noviembre de 1867). Fuera de la capital existen los jueces que para las municipalidades nombra el gobierno en la forma que los de México, en vista de las necesidades de las poblaciones y en uso de la facultad que le dá el artículo 96 de la citada ley de 853. Para ser juez menor se requiere ser mayor de 25 años, de profesion ú oficio conocido y honesto y de notoria probidad (art. 7, ley citada). El dia 2 de Enero ó ántes de que entren á desempeñar sus funciones, deben protestar ante el tribunal de justicia en los términos que los demás funcionarios judiciales. Establecerán sus juzgados en el *Palacio de Justicia* y usarán baston y cinta tricolor (prescripcion que no está en uso). Segun la ley de 9 de Octubre de 1812, art. 1º, cap. 3, debian actuar con testigos de asistencia; pero por resolución de 3 de Marzo de 862, pueden actuar con secretarios (cuyo sueldo autorizan los presupuestos). Se sustituyen en caso de recusacion ú otro impedimento parcial por otro juez del mismo Distrito judicial, teniéndose por tal el sometido á un mismo juez de primera instancia. Segun el artículo 27 de la ley 853, pueden actuar en sumarias criminales con cualquier escribano ó con testigos de asistencia. En caso de impedimento absoluto el Ejecutivo nombra, con la propuesta respectiva, el sustituto. El artículo 94 y el 95 de la citada ley de 853 dice: que además de los jueces menores que designa se crearán los auxiliares que sean necesarios, los que serán nombrados conforme á los reglamentos de las autoridades municipales y tendrán las cualidades y atribuciones que tales reglamentos les señalen. Segun resolucion del gobierno de 26 de Junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del superior tribunal de 30 de Abril de 1872 y del juzgado 4º de lo civil de 10 de Agosto de 1874, fundadas en los artículos 100 á 103 de la ley de 23 de Noviembre de 1837 y en el cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812, los jueces de paz de las municipalidades, donde no hay jueces menores, tienen la misma jurisdiccion civil y cri-

minal que éstos; y aún se decidió por una de esas ejecutorias que los jueces menores, si no se extiende su jurisdicción al nombrarlos, solo la tienen en la municipalidad de su residencia y no en todo el partido político. Dichos jueces de paz y sus suplentes son nombrados por los prefectos respectivos.

El decreto de 21 de Noviembre de 1867 dice lo siguiente:

“Art. 1º. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de las conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras, ni enmendaturas hechas sobre la mismas palabras que se quieran enmendar.

“Art. 2º. Cuando el amanuense cometa un error ó equivocación, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocación, y la enmienda con la explicación conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglon último de la acta y línea que se le siga.

“Art. 3º. Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los días asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versan las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

“Art. 4º. También dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

“Art. 5º. El día 1º de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos

libros en la Tesorería General, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

“Art. 6º. Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

“Art. 7º. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificación; y el que la exija, ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

“Art. 8º. Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

“Art. 9º. Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.”

Los artículos 109 á 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837 previenen que lleven un *libro de conciliaciones* para que asienten en ellos razón sucinta de lo que se practique en juicios de conciliación, poniendo en seguida la providencia conciliatoria que dicten, notificándola á los interesados y asentando, si se conformaron ó no con ella, y dándoles las copias que pidan. Estos libros se archivarán luego que concluya el tiempo del encargo del juez respectivo.

Jueces de primera instancia. El decreto español de 9 de Octubre de 1812, que es el punto de partida de la historia moderna del poder judicial, estableció los jueces letrados de partido, previniendo que su jurisdicción se limitase á los asuntos contenciosos, civiles y criminales de su *partido*. Así continuó su organización hasta que la orden de 10 de Febrero

de 824 separó en la ciudad de México el juzgado de hacienda del ordinario. La ley de 23 de Mayo de 1837, expedida bajo régimen central, organizó los juzgados de primera instancia, estableciéndolos en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, los dividió en civiles y criminales, los dotó con un escribano y limitó su jurisdicción, como el decreto de 812 á los asuntos civiles y criminales. El decreto de 12 de Setiembre de 1838 estableció para la ciudad de México cinco jueces civiles y cinco criminales y la ley de 26 del mismo estableció dos juzgados más en lo civil. La ley de 19 de Abril de 1856 aumentó á siete el número de los jueces criminales. La de 4 de Mayo de 1857 no alteró esta organización; pero el presupuesto de 6 de Agosto de 1861 dejó seis jueces para lo civil y seis para lo criminal, dotándolos con seis secretarios. El reglamento de 28 de Setiembre de 1861 dió además á cada juzgado de lo civil un escribano de diligencias y tres auxiliares más, y ordenó la formación de un archivo judicial que no se ha llevado á efecto por desidia. La ley de 20 de Noviembre de 1867 dió, en lugar de secretarios á cada juzgado de lo civil, 4 actuarios. El presupuesto de 31 de Mayo de 1869 fijó seis jueces civiles en México con veinticuatro actuarios, seis ejecutores y seis comisarios y escribientes. El juzgado de primera instancia de Tlalpam tiene un juez letrado, un escribano, un ministro ejecutor y un comisario. Los jueces de primera instancia civiles y criminales son nombrados, á propuesta en terna del tribunal superior, por el Ejecutivo. Deben ser letrados, de 25 años de edad, y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos (artículos 251 y 273 de la Constitución de 1812, art. 10, decreto de 18 de Noviembre de 1824, reglamento del superior tribunal de 26 de Noviembre de 1868). Son sustituidos en sus impedimentos parciales, como recusación, por otros jueces civiles ó criminales respectivamente, y agotados los de cada orden debían ser sustituidos por los suplentes que nombrase

el gobierno, de acuerdo con la ley de 5 de Diciembre de 1846; pero esta ley no está en uso, pues no se hace el nombramiento de suplentes que ella previene, así es que tendrá que ocurrirse á la ley de 23 de Mayo de 1837 y circular de 4 de Diciembre de 1841, segun las que, en caso de licencia el gobierno nombra por sí juez interino, y en otros casos de afección por impedimento en un negocio particular como recusación, serán sustituidos por otro letrado, nombrado por el tribunal superior, que merezca la confianza del gobierno, y si no hay letrado, por el juez inmediato (se entiende del mismo Distrito federal, como el de Tlalpam). El de este lugar será sustituido por los de la capital, segun el art. 85 de la ley citada de 1837. El art. 395 del Código de procedimientos civiles dá á entender que no habiendo suplentes deben sustituir á los jueces de primera instancia los menores, pues dice que en la Baja California ó fuera de la ciudad de México, no habiendo más que un juez de primera instancia conocerá de su recusación el suplente, ó juez menor asesorado, ya sea que resida en el lugar ó fuera de él. Esto revela que debe considerarse vigente la ley de 15 de Julio de 1839 que previno que los jueces de paz sustituyeran á los jueces de primera instancia, y como los actuales jueces menores sustituyeron á los jueces de paz, puede sostenerse que éstos deben sustituir en los casos indicados á los de primera instancia. Sin que obste el art. 15 de la ley de 17 de Enero de 1853, que previno se limitaran los jueces menores á las funciones judiciales que se les encomendaban en ella, pues el objeto de ese artículo fué excluirlos de funciones municipales y gubernativas. Creemos, pues, vigente para el caso en que se agoten los jueces de primera instancia, la ley de 15 de Julio de 1839 que previno que los alcaldes ó jueces menores sustituyesen á los de primera instancia y lo mismo el art. 29, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812. Los jueces ántes de entrar al desempeño de su encargo protestarán guardar la Constitución y cumplir fielmente su en-

cargo (decreto de 23 de Noviembre de 855). Deben los jueces de lo civil asistir al despacho seis horas, las dos primeras para que se les dé cuenta y las otras dos para audiencias, juicios verbales y juntas: deben turnar entre los cuatro actuarios del juzgado, los negocios, llevando al efecto un libro de turno.

Como hemos visto, los jueces de primera instancia se dividen en civiles, y criminales y respecto de esta division la ley de 23 de Mayo de 837 dijo que los civiles conocieran exclusivamente de negocios civiles y los criminales de los criminales, excepto en casos de incidentes ocurridos en los juicios (art. 74), pues entónces conocerán los jueces civiles de los incidentes criminales y viceversa. La jurisdiccion de los jueces de primera instancia está pues dividida en civil y criminal, respecto de la ciudad de México (en Tlalpam el juez tiene las dos jurisdicciones); y por lo mismo los de lo criminal forman una institucion separada con su organizacion propia. Hemos dicho que son seis dichos jueces y que los presupuestos les dan un archivero para todos los juzgados, seis secretarios, seis ejecutores, doce comisarios y trece escribientes, dos de éstos para cada juzgado y tres para el juzgado 1º¹. De estos seis jueces uno de ellos por turno diario debe estar en la cárcel de ciudad (situada en el edificio que se llama Diputacion) desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche para *determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional (llamada de Belen) de los reos que merezcan formacion de causa*, pues todos los reos que se aprehendan en el Distrito federal se deben remitir á la cárcel de ciudad (art.

1º El juzgado 1º tiene un escribiente más porque él debe diligenciar todos los exhortos que se remitan á México en materia criminal, aunque prácticamente el juez de turno diligencia la mayor parte.

4º, bando de 22 de Julio de 1833). Dicho juez de turno lo es de entradas de todos los reos que se aprehendan en la municipalidad de México, y el escribano (hoy secretario) llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprehendidos con expresion del motivo y agente de su aprehension y tomará razon de las providencias que respecto de cada preso se dicten por el juez. (Esto es lo único vigente del decreto de 5 de Agosto de 1833.) Las mismas prevenciones contiene el reglamento de 12 de Febrero de 1851, y además: que *todos los reos* que hayan sido detenidos desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, sean presentados al juez de turno, sin perjuicio de que éste asista personalmente en las horas de la noche precedente al edificio de la Diputacion ó á cualquiera otro lugar en que sea necesaria su presencia para practicar diligencias urgentes, á cuyo fin dejará noticia al alcaide del lugar en que pueda encontrarse (lo mismo previno la circular de 17 de Abril de 1868): que no podrán dejar de consignar de liso en llano los reos á sus respectivos jueces ó autoridades el mismo dia del turno aunque tengan que prolongar las horas de él; en el concepto de que los reos aprehendidos por orden de la misma autoridad que debe conocer de sus faltas, serán precisamente consignados á ella por el juez de turno y no á otra aunque competente: que consignará á la autoridad gubernativa solo aquellos reos que le estén sometidos según la Contitucion y leyes vigentes, y los demás á las autoridades judiciales respectivas: que el alcaide de dicha cárcel de ciudad llevará un libro en que anotará la entrada del reo (cuando no esté el juez de turno en el edificio) su aprehensor, delito y testigos que lo justifican, y recibirá del juez de turno la partida que éste le remita sobre el destino del preso, anotando con ella su libro; á cuyo efecto el escribano del juez del turno comunicará al alcaide el mismo dia en que se verifique la consignacion del reo. La ley de 5 de Enero de 857, artículos 107 y 108 dice:

que cuando se cometiere algun delito en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas: que si un delito se cometiese á horas en que ya no esté en la Diputacion el juez de turno se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó alcalde que estuviere más próximo para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. En todo caso urgente pueden actuar con testigos de asistencia los jueces que instruyan las primeras diligencias de un proceso criminal (art. 86, ley 23 de Mayo de 1837 y 108 de la de 5 de Enero de 1857). El art. 178 de la ley de 4 de Mayo de 1857 dice tambien que: "ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar en lo civil ni en lo *criminal* sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia."

Hay que advertir respecto de jueces de turno que el bando de 26 de Julio de 1861 previno que todos los reos que se reduzcan á prision, (excepto heridores y homicidas que directamente se consignarán al juez de turno), se consignen al Gobernador para que los califique y ponga á disposicion de sus jueces. Esta calificacion debe hacerla el mismo dia como está prevenido respecto de los jueces de turno, y si los reos son del órden judicial, los consignará inmediatamente á sus jueces; y si son del órden gubernativo les aplicará, segun sus facultades, la pena respectiva, como veremos al hablar de reos del órden gubernativo. Respecto de los jueces del ramo civil, su despacho está ordenado por reglamento de 15 de Noviembre de 1867 que dice á la letra:

"Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

"Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

"Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocurso de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

"Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

"Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

"Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, etc. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

"Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en éste.